

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA MODIFICACIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHUAEM-FM CON FRECUENCIA 106.1 MHZ, CUYA POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR ES CUERNAVACA, MORELOS

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y su última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Título de Concesión.** El 4 de abril de 2017, el Instituto otorgó a favor de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos** (el "Concesionario") el Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público con motivo de la transición del permiso otorgado el 25 de febrero de 2010, para la estación con distintivo de llamada **XHUAEM-FM**, frecuencia **106.1 MHz** con población principal a servir en **Cuernavaca, Morelos**,

con vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 16 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2030.

- V. **Solicitud de modificación técnica.** Con escritos recibidos en este Instituto el 28 de octubre de 2015 y 28 de junio de 2016, con folios de Ingreso 57629 y 34282, respectivamente, el Concesionario solicitó autorización para aumentar la potencia radiada aparente, la potencia de operación y la altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación para la estación **XHUAEM-FM**, a efecto de cubrir de una manera más eficiente la población principal a servir, para lo cual adjuntó la documentación técnica correspondiente (la "Solicitud").
- VI. **Solicitud de opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2311/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER") la opinión técnica a que se refiere el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto respecto de la solicitud de modificaciones técnicas solicitadas por el Concesionario.
- VII. **Opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0751/2016, de fecha 1º de agosto de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió el dictamen técnico correspondiente respecto a la modificación técnica solicitada por el Concesionario.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad de tramitar y en su caso autorizar cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia, así como las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras que presenten los concesionarios en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la UER.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a técnicas a las características técnicas respecto de las concesiones para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación técnica que nos ocupa.

Segundo. Marco legal aplicable. El artículo 155 de la Ley señala que es competencia de este Instituto aprobar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras acorde a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de la ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica."

Por su parte, la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 a 108 MHz" (la "Disposición Técnica IFT-002-2016") publicada en el DOF el 5 de abril de 2016, cuya última modificación fue publicada el 20 de septiembre de 2019, el cual es un instrumento de observancia general por el que se regulan las especificaciones de carácter técnico para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras, establece en sus capítulos establece en sus capítulos 11 y 12, numerales 11.2, 11.3, 11.5, 12.2, 12.6 y 12.7 y Apéndice "A" que para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva estación de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada ("FM") o para el cambio de ubicación de una existente será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica quien dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de la antena para evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea; los parámetros máximos de las estaciones de radiodifusión sonora en FM según su clase; la direccionalidad del sistema radiador, los criterios de protección para prever interferencias objetables a estaciones de radiodifusión en FM en cocanal y canales adyacentes, cálculo de interferencias y el método de Áreas de Servicio.

En atención a lo anterior, es importante puntualizar lo establecido en el párrafo primero del numeral 11.3 de la Disposición Técnica IFT-002-2016, que a la letra señala:

11.3. ESTRUCTURA

Para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva estación de radiodifusión sonora en F.M. o para el cambio de ubicación de una existente, el interesado deberá obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, así como del Instituto. La autoridad competente en materia de aeronáutica dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de las antenas, para evitar que representen un obstáculo a la navegación aérea, y el Instituto dictaminará sobre el sitio de transmisión para prever que no se provocarán problemas de interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión previamente establecidas o planificadas."

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el numeral 11.4 de la misma Disposición Técnica IFT-002-2016, el concesionario deberá considerar diversos aspectos para la ubicación de la estación tales como: la erección del sitio, la altura del sistema radiador y considerar que no existan interferencias en caso de que el sistema radiador vaya a ubicarse a una distancia de 70 metros o menos de otras estaciones de radiodifusión sonora de F.M. o de estaciones de televisión en canales adyacentes a la banda de radiodifusión sonora de 88 a 108 MHz.

En ese tenor, el Instituto fijará las características técnicas en las que deberán operar las estaciones de radio para el adecuado funcionamiento a fin de que los concesionarios brinden servicios eficientes y de calidad.

Aunado a lo anterior, para este tipo de Solicitud debe acatarse como requisito de procedencia lo establecido para solicitudes de modificaciones técnicas en el artículo 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L fracción IV la Ley Federal de Derechos en vigor al momento del inicio del trámite; el cual establece la obligación de pagar los derechos por el estudio de solicitud y en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de radiodifusión, por las modificaciones técnicas a cada estación de radiodifusión que requiere de estudio técnico tales como potencia y cambio de la altura del centro eléctrico, mismo que debe acompañarse al escrito con el cual solicita la autorización de aumento de potencia radiada, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Análisis de la Solicitud de Modificación Técnica. De la revisión al marco legal aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados considerándola fecha de presentación del trámite son:

1. Presentar por escrito la solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, debiendo acompañar la documentación técnica consistente en estudio de predicción de Áreas de Servicio FM (AS-FM), Plano de Ubicación (PU-FM), opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil en su caso Proyecto de Operación Múltiple (POM-FM).
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

En ese sentido, el Concesionario presentó por escrito su Solicitud acompañada de la documentación técnica en cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable consistente en: i) Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) y ii) comprobante de pago de derechos con número de factura 160000680 de fecha 28 de agosto de 2016, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento en que se presentó la Solicitud, por concepto de estudio y en su caso autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de radiodifusión.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, en relación a la opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dicho requisito resulta aplicable debido a que si bien el Concesionario se mantiene en la ubicación de origen, aumenta la altura del centro eléctrico de radiación de la antena, el cual fue cumplimentado por el concesionario toda vez que exhibió el oficio 4.1.202.-532/VUS de fecha 2 de junio de 2008 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Por lo antes expuesto, después de realizado el estudio y análisis técnico correspondiente, la UER por conducto de la DGIEET mediante el oficio señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, emitió el dictamen técnico correspondiente precisando que las modificaciones técnicas solicitadas para la estación **XHUAEM-FM** son técnicamente factibles debido a que no se prevén interferencias perjudiciales, sin embargo, dicha modificación implica un cambio de clase para la estación, de clase "A" a clase "AA".

De la misma forma, la DGIEET señaló que el impacto de la operación con las características técnicas solicitadas para la estación que nos ocupa representaría un incremento en el área de servicio autorizada, con lo cual brindará servicio adicional a una mayor población, dando como resultado un incremento en el número de habitantes

contenido en el contorno de servicio audible de 74 dBu con lo cual brindará servicio adicional a los municipios de Ecatzingo, en el Estado de México; Emillano Zapata, Jantetelco, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Yautepec, y Zacatepec, todos del Estado de Morelos, Acteopán y Cohuecán en el Estado de Puebla, con lo cual se modifican las condiciones que de inicio fueron consideradas para el otorgamiento de la concesión en la zona de interés, lo que podría inferir en el otorgamiento de una concesión para dichas localidades.

En ese sentido, considerando que la concesión objeto de la modificación a las características técnicas es para uso público la cual conlleva el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos, e instituciones de educación superior de carácter público para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias para uso público corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada, por lo que este Instituto no encuentra inconveniente el autorizar las modificaciones técnicas solicitadas a efecto de ampliar su área de servicio y mejorar la calidad de su servicio.

En adición a lo anterior, el artículo 6 apartado B, fracciones I y III de la Constitución, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el servicio de radiodifusión, por ello al incrementarse el área de servicio para la estación **XHUAEM-FM de Cuernavaca, Morelos**, se favorece la prestación de dicho servicio a un mayor número de habitantes brindando mayores beneficios de diversidad de contenidos, preservando la pluralidad y valores de identidad nacional contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución.

Por lo antes expuesto, toda vez que con la modificación técnica versa sobre una concesión para uso público y que del análisis realizado se prevé que: i) el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER resultó técnicamente factible, ii) no existirá ninguna afectación a la continuidad del servicio, iii) se favorece la prestación del servicio a un mayor número de habitantes, brindando servicio adicional a los municipios de Ecatzingo, en el Estado de México; Emillano Zapata, Jantetelco, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Yautepec, y Zacatepec, todos del Estado de Morelos, Acteopán y Cohuecán en el Estado de Puebla, iv) el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos vigente con el comprobante de pago de derechos correspondiente, aunado a que con dicha modificación se maximiza el uso eficiente de

las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionado propiciando mayor oferta de contenidos en las localidades beneficiadas, este órgano máximo de decisión del Instituto **estima procedente autorizar el aumento de la potencia radiada aparente y por consecuencia el cambio de clase de la estación a efecto que sea una clase "AA"** para la estación con distintivo de llamada **XHUAEM-FM** , cuya población principal a servir es **Cuernavaca, Morelos**.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 apartado B, fracción III, 28 párrafos décimo quinto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 7, 15, fracción VIII, 16 y 17, fracción I, 19, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Disposición Técnica IFT-002-2016, "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"; 1, 3 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción V, inciso ii); 1, 4 fracción V, inciso iii), 27, 31, fracción V, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se autoriza a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos** la modificación técnica solicitada para aumentar la potencia radiada aparente, la potencia de operación y la altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, así como el cambio de clase para la estación **XHUAEM-FM** cuya población principal a servir es **Cuernavaca, Morelos**, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

- | | |
|---|--|
| 1. Distintivo de llamada: | XHUAEM-FM |
| 2. Frecuencia: | 106.1 MHz |
| 3. Población principal a servir: | Cuernavaca, Morelos |
| 4. Ubicación de la antena y planta transmisora: | Av. Universidad No. 1001, Col. Chamilpa (Piso de la Torre Universitaria) Cuernavaca, Morelos |
| 5. Coordenadas Geográficas: | L.N. 18° 58' 51"
L.W. 99° 14' 16" |

6. Potencia radiada aparente:	3.84 kW
7. Potencia de operación del equipo:	2.04 kW
8. Clase de estación:	AA
9. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):	49.00 metros
10. Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km (AATP):	189.06 metros
11. Directividad del sistema radiador:	No Direccional (ND)
12. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario deberá modificar la potencia radiada aparente, la potencia de operación y el aumento de la altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación en los términos establecidos en el Resolutivo **PRIMERO** dentro del plazo de **90 (noventa) días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente autorización.

No se omite mencionar que previa solicitud del interesado, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

TERCERO. En ese sentido, la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos** deberá comunicar por escrito dentro del plazo indicado en el Resolutivo inmediato anterior el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas en el Resolutivo **PRIMERO**.

CUARTO. La **Universidad Autónoma del Estado de Morelos** deberá prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada conforme a lo establecido en el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de fecha 4 de abril de 2017, para lo cual debe aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde a su clase concesionada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

QUINTO. El Concesionario acepta que si derivado de la operación de la estación acorde a las características técnicas detalladas en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

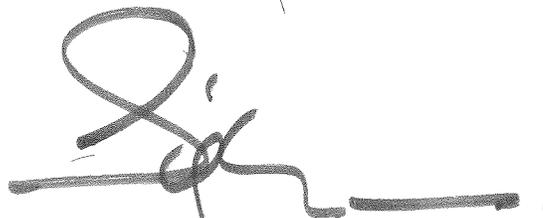
Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario quien asumirá los costos que las mismas impliquen.

SEXTO. Con motivo de la presente Resolución el **Área de Servicio (AS-FM)** de la estación **XHUAEM-FM** dentro del alcance máximo acorde a su clase de estación concesionada se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

SÉPTIMO. La presente autorización no exime a la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos** de la obligación de recabar cualquier otra autorización que con motivo de la instalación y operación de la estación corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario del contenido de la presente Resolución.

NOVENO. En su oportunidad remítase la presente Resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



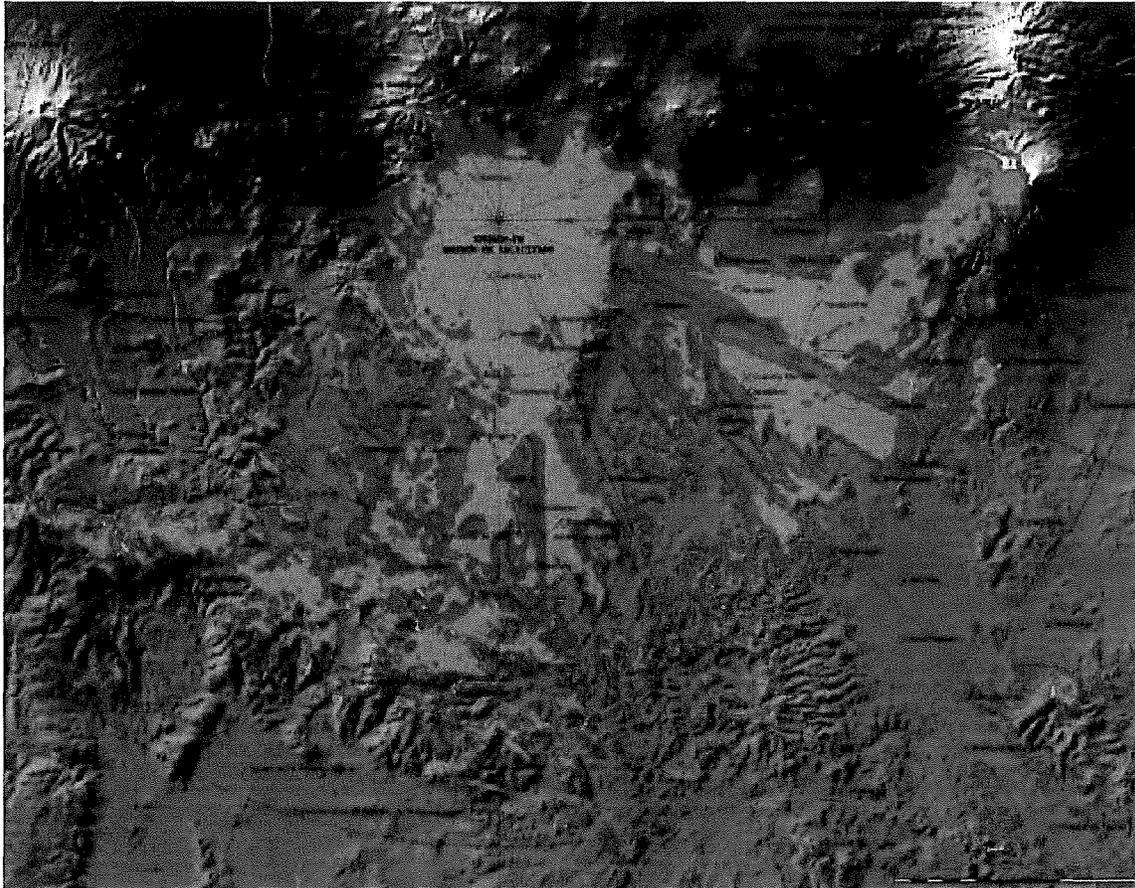
Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181219/944.)

Anexo Único de la Resolución P/IFT/181219/944



Distintivo:	XHUAEM-FM
Frecuencia:	106.1 MHz
Población principal a servir:	Cuernavaca, Morelos
Coordenadas geográficas antena y planta transmisora:	L.N. 18° 58' 51"
	L.W. 99° 14' 16"
Potencia radiada aparente (PRA):	3.84 kW
Potencia de operación:	2.04 kW
Sistema radiador:	No Direccional (ND)
Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):	49 metros
Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km (ATTP):	189.06 metros
Área de servicio autorizada dentro del alcance máximo para la estación XHUAEM-FM:	
Área de servicio dentro del alcance máximo de estación con la modificación solicitada XHUAEM-FM a que se refiere el Resolutivo Sexto de la Resolución P/IFT/181219/944	
Alcance máximo para la estación Clase "AA" 28 km:	

Nota importante: En términos del Resolutivo Cuarto el Concesionario deberá prestar el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada dentro del alcance máximo de la estación concesionada de acuerdo a su clase conforme a lo establecido en el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para lo cual debe aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde a su clase concesionada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.